

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella: 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

Servicio agronómico

Servidumbres pecuarias de Guadalix de la Sierra

En el expediente tramitado para el deslinde de las vías pecuarias de carácter general que cruzan el término de Guadalix de la Sierra, resulta:

1.º Que según comunicación dirigida á este Gobierno de provincia por la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos del Reino, habían acudido á dicha Asociación varios vecinos de Guadalix, denunciando el hecho de que las vías pecuarias se encontraban obstruidas, y á la vez se acompañaba una relación de las servidumbres de dicho término, datos que existen en el archivo de la misma.

2.º Que oficiado, el Alcalde manifestó, que efectivamente se encontraban intrusadas y que todas las vías tenían el carácter de generales, remitiendo á su vez una relación de los nombres y domicilios de los dueños de terrenos colindantes.

3.º Que una vez obtenidos los antecedentes expresados, se dictó providencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento, ordenando la práctica del deslinde y fijando para efectuarlo el día 21 de Junio último, dándose conocimiento de este acuerdo al Sr. Presidente de la Asociación, para que propusiera la persona que debía presidirlo y al Alcalde para que nombrara la Comisión y notificara á los terratenientes colindantes la fecha en que iba á efectuarse.

4.º Que con arreglo á lo que preceptúa el art. 91 del Reglamento, se publicaron anuncios en el BOLETIN OFICIAL en tres números consecutivos correspondientes á los días 19, 20 y 21 de Mayo, para que llegase á conocimiento de los

interesados la fecha de la realización del deslinde.

5.º Que fué nombrado Delegado para presidirlo, á propuesta de la Asociación, D. Francisco Sáenz y Cid.

6.º Que constituida la Comisión deslindadora bajo la presidencia del Delegado, dieron principio las operaciones el día 22 de Junio, y

7.º Que continuaron los deslindes de las cañadas, veredas, abrevaderos, etcétera, en días sucesivos sin protesta alguna, pues no pueden considerarse como tales las reclamaciones de D. Baldomero Anguas, contra la existencia de la vereda que sale del abrevadero de Navalnadero, la de D. Aureliano Castellanos, ni la de D. Angel Alonso, ésta formulada después de terminadas las operaciones.

Considerando que los expedientes anteriores de deslindes y en los que éste está basado, fueron aprobados sin que se interpusiera recurso alguno de alzada:

Considerando que las reclamaciones formuladas no se refieren al espíritu del expediente, y si únicamente á detalles secundarios sin habersellegado á presentar protesta alguna que conste en el expediente:

Considerando que la relación de los gastos originados y la cuenta rendida por el Delegado que han de satisfacer los intrusos esta bien formada, y

Considerando finalmente que en todo el expediente no existe falta ni fecha alguna que oponer, habiéndose seguido todos los trámites reglamentarios.

Vistos los artículos 87 al 93 y 105 del ya citado Reglamento de la Asociación general de Ganaderos de 13 de Agosto de 1892, vengo en aprobar el presente deslinde condenando á los intrusos al pago de la parte proporcional correspondiente según la cuenta formada por el Delegado, y á la inmediata reintegración á las vías del terreno usurpado, con sujeción á lo establecido en el segundo párrafo del artículo 83 del Reglamento, dando cuenta inmediata de esta resolución al Sr. Presidente de la Asociación y al Alcalde para que lo notifique á los interesados, advirtiéndoles lo que establece el artículo 94, para que puedan, si lo consideran pertinente, alzarse de esta resolución ante el Ministerio de Fomento.

Madrid 31 de Julio 1897.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Comisión Provincial

Sesión de 19 de Junio de 1897

PRESIDENCIA DEL SR. D. EDUARDO YAÑEZ

Señores que asistieron.

Cesteros.—Pérez Negro.—Borrallo.—López González.—Corcuera.—Ducacal.—Villanova.—De Blas.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley Provincial y previa la declaración de urgencia, acuerdo:

Quedar enterada de un oficio del señor Arquitecto Jefe de obras provinciales, participando que se hallan á su terminación las obras de instalación interior del alumbrado eléctrico, en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; y autorizar al Sr. Diputado Visitador, para que lo inaugure en la forma que estime más conveniente.

Aprobar lo dispuesto, en virtud de decreto del Excmo. Sr. Presidente de la Diputación, contestando al oficio del señor Delegado de Hacienda en esta provincia, que es improcedente su resolución de comprender en las prescripciones de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Abril del año próximo pasado, para su enajenación por el Estado, la casa número 81, que por mitad poseen la Inclusa y el Hospital de pobres; pues si ha de tener el cumplimiento que las vigentes leyes determinan la libérrima voluntad de la donante Doña Rita Suárez y Ramos, no puede ser comprendida dicha finca en las leyes de referencia.

Denegar la petición hecha por Doña Rita Quiñones, relativa á que se le conceda un donativo en concepto de lutos, como huérfana de Doña Juliana Fernández Navarro, viuda que fué de D. Martín Quiñones, empleado de la Corporación, por no existir consignación en presupuesto, ni ser reglamentario esta clase de concesiones.

Conceder á D. Manuel Mingo, previa la presentación del oportuno certificado facultativo, un socorro de 150 pesetas que se satisfarán con cargo á la par-

tida correspondiente del presupuesto, para atender en el Instituto del Doctor Ferrán, establecido en Barcelona á la curación de su hijo, niño de siete años, que ha sido mordido por un perro, al parecer hidrófobo.

Acceder á lo solicitado por el Presidente de la Asociación general de funcionarios civiles, y disponer que el día 1.º de Julio próximo, asista gratuitamente las bandas de música, tambores y cornetas del Hospicio á la Plaza de Toros, y se proporcione á dicha Asociación, los uniformes de la Guardia amarilla y colgaduras, para el festival que en aquel Circo ha de celebrar el expresado día á beneficio de la misma. El Sr. López González, hizo constar su voto en contra de este acuerdo; por entender que esta concesión debiera ser con las prescripciones reglamentarias, como se hace con los pueblos de la provincia.

Acceder á lo solicitado por la Congregación de San Luis Gonzaga, establecida en la parroquia de Santa Teresa y Santa Isabel, Chamberí, y disponer que la banda de música del Hospicio asista el lunes 21 del corriente, á las seis y media de la tarde, gratuitamente, para dar mayor esplendor á la procesión pública que se celebrará; y disponer también que las bandas de tambores y cornetas, acudan á las seis de la mañana á la Glorieta de la Iglesia de Chamberí, con objeto de que recorran tres ó cuatro calles del barrio, con motivo de las fiestas religiosas, tocando una diana.

Comunicar á los señores Diputados del distrito, la invitación que hace la Congregación antes citada, para que concurren á la procesión, por si gustan hacerlo en nombre de la Diputación.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, autorizando en la cifra y forma que ha sido votado por la Diputación el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1897 á 98, y ordenando, en vista de las reclamaciones presentadas en el Ministerio:

1.º Que con cargo á la partida de 130.000 pesetas consignadas en el capítulo X. «Carreteras» gastos para pago de varias carreteras sin designación fija, se destinen 25.000 pesetas á fin de satisfacer el compromiso adquirido en virtud de contrato y lo dispuesto por la Real orden de 3 de Julio de 1890, con la Compañía del ferrocarril del Tajuña, conce-

sionaria del de Arganda a Colmenar de Oreja y ramal de Morata a Orusco.

2.º Que de la referida partida se abone tambien cualquiera otras obligaciones que tuviese la Corporación provincial, tales como la construcción del puente sobre el rio Jarama, en la Carretera de Vellilla de San Antonio, etc., y

3.º Que en todas las distribuciones mensuales se aplique la cantidad que la Corporación estime conveniente para cumplir el contrato y extinción de los débitos pendientes con la Hermandad de San Juan de Dios, a cuyo cargo está el mancomio de Ciempozuelos, y al que se le adeudan crecidas sumas por estancias de de-

mentes. Admitir la dimisión presentada por D. Serapio Rodríguez Zúñiga, del cargo de Alumno interno de segunda clase de Farmacia de la Beneficencia provincial.

Disponer que una sección de la banda de música del Hospicio, compuesta de diez acogidos, asista el día 24 del actual al pueblo de Miraflores.

Autorizar al Sr. Diputado Visitador del Hospicio para sacar a concurso el corte de mil trajes de verano, y llevar a efecto por administración su confección, satisfaciendo una peseta de cada guerrera y cincuenta céntimos de cada pantalón.

Dada cuenta de un oficio del señor Arquitecto Jefe de obras provinciales participando que anunciada la subasta para la venta de las casas calles de Preciados, 29, y Campomanes, 11, no procede hacer las obras de reparación, por que la ejecución de las mismas no podría ser antes de la subasta, por lo que se cree dispensado de proceder al estudio y proyecto de obras, la Comisión expresó su conformidad con el referido Sr. Arquitecto, y acordó que el oficio pase al Negociado respectivo para que se una a sus antecedentes.

Pasar a informe del Sr. Decano del Cuerpo médico la instancia de los señores D. José María de la Morena y Lozano y D. Francisco Dorrego Muñoz, solicitando el ensayo del medicamento de que son propietarios, titulado «Bermovita» contra el herpetismo y enfermedades de la piel.

Pasar al ponente Sr. Corcuera el acuerdo de la Diputación, relativo a que por la Comisión provincial se estudien las bases para la Comisión de un 10 por 100 a todas las personas que denuncien e investiguen bienes de la Beneficencia, aún cuando estos figuren en la Memoria, y un 20 por 100 para los bienes no conocidos.

Pasar al ponente Sr. Ducazcal, el expediente relativo a un censo sobre unas viñas en Pinto, perteneciente a la Inclusa.

Disponer que continúe sobre la mesa la petición formulada por D. José Varela, pidiendo el abono de haberes como Conserje interino del nuevo Hospital de San Juan de Dios.

Acto continuo se levantó la sesión. El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos con fecha de ayer comunicó a la Delegación de mi cargo, lo siguiente:

«Habiendo consultado algunas Delegaciones de Hacienda si se halla ó no su-

jeto al recargo transitorio, establecido por Real decreto de 25 de Junio último y reglamentado por Real orden de la misma fecha, el exceso de timbre, correspondiente a las copias de escrituras públicas ó documentos, cuya cuantía sea superior a 60.000 pesetas, y en su caso, la forma en que se debe liquidar y cobrar esta Intervención del Estado, ha resuelto dichas consultas declarando, que no habiéndose exceptuado de este recargo por las cita-

das disposiciones, si no los efectos timbrados inferiores a 0'50 pesetas, recae sobre el indicado exceso de timbre debiéndose liquidar y comprender en la misma hoja de cargo, pero determinándose lo que corresponda a cada concepto.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 30 de Julio de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Zona de Navacárnero

PRIMER TRIMESTRE DE 1897 A 98

La recaudación de las contribuciones del corriente trimestre, se verificará como a continuación se expresa:

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dias de cobranza. Lists towns like Navacárnero, Alamo (El), Aldea del Fresno, etc.

Madrid 25 de Julio de 1897.—El Recaudador, Juan García.

Zona de San Lorenzo del Escorial

PRIMER TRIMESTRE DE 1897 A 98

La recaudación de las contribuciones del corriente trimestre, se verificará como a continuación se expresa:

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dias. Lists towns like San Lorenzo del Escorial, Alpedrete, Aravaca, etc.

Madrid 25 de Julio de 1897.—El Recaudador, Juan García.

Providencias judiciales

Juzgados militares

GUADALAJARA

D. Antonio Carpintier Labarra, Comandante de la Zona de Reclutamiento de Guadalajara, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue contra Juan Alvaro Magro, por la falta grave de desertión.

Por la presente requisitoria, llamo, cito, y emplazo a Juan Alvaro Magro, natural de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, hijo de Valentín y de Rosa, soltero, de veintidós años de edad, jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: estatura un metro 545 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color moreno, y frente espaciosa, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel de San Carlos, de esta

ciudad, a mi disposición para responder a los cargos que le resultan en el expediente citado, y bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido, Juan Alvaro Magro, y en caso de ser habido, lo pongan a disposición de la Autoridad militar más próxima, con las debidas seguridades, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Guadalajara a 23 de Julio de 1897.—Antonio Carpintier Labarra.

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Manuel Sánchez Lozano, natural de Zaragoza, de treinta y tres años, soltero, vendedor, y que dijo vivir en la calle del Amparo, 20, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que le instruyo por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el juicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Julio de 1897.—Manuel del Valle.—Por el Escribano, Dalman, Licenciado Felipe de Sande.

CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en 3 del corriente, en el sumario que se instruye por robo de ropas a Juan Alvarez Pérez, se cita a Ramona López Mujarrín, Juan Alvarez Pérez, José Alvarez, Agapito, Francisco y Félix, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periodicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de cinco pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Julio de 1897.—Fernando Morcillo.—El Escribano, P. H. Licenciado, Manuel Reyes.

En el Juzgado de primera instancia del Congreso y mi Escribanía, se siguen autos ejecutivos a instancia de D. Julián Orellana y Aguado, contra D. Vicente Salmean y Taulet, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la Sen-

tencia que contenga los particulares siguientes. no obstante

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Julio de 1897, el Sr. D. Fernando Morcillo y García, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Julián Orellana y Aguado, casado, industrial, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Antonio Mínguez de la Puente, y dirigido por D. Ricardo Padilla, y de la otra parte, como demandado, D. Vicente Salmean y Taulet, declarado en estado de rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes y rentas de D. Vicente Salmean y Taulet, y con su producto hacer entero y cumplido pago á D. Julián Orellana y Aguado, de la cantidad de cinco mil pesetas de principal, intereses de diez pesetas diarias, á contar desde 18 de Mayo último, y costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia la que por la rebeldía del demandado D. Vicente Salmean y Taulet, se insertará su cabeza y parte dispositiva en los periódicos oficiales y se fijará en los sitios públicos de costumbre, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Morcillo.

Y toda vez que se ignora el actual domicilio del deudor, se le notifica la sentencia inserta que fué publicada el mismo día, por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 31 de Julio 1897.—V.º B.º= El Sr. Suez, Fernando Morcillo.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes.

INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Domingo Carmona Berrocal, natural de Valdetorres, Badajoz, hijo de Fabián y de Isabel, soltero y de treinta y nueve años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, con el objeto de prestar declaración indagatoria y ser reducido á prisión en causa que se le sigue por falsedad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular y color trigueño, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 27 de Julio de 1897.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, por habilitación, Apolinar Lasso de la Vega.

D. Antonio Cubillo Muro, Juez interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Juan Fernández que firmó el padrón

para adquirir la cédula de vecindad el voluntario para Cuba Eugenio Cucorella, cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle de General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria y ser reducido á prisión en causa que se instruye por falsedad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Julio de 1897.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, por habilitación Apolinar Lasso de la Vega.

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Cristobal Morales y Federico Mora, los cuales firmaron una declaración de identidad del voluntario Eugenio Brazo Cucanella, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria y ser reducidos á prisión en causa que se instruye por falsedad; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Julio de 1897.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, P. H., Apolinar Lasso de la Vega.

ONTENIENTE

D. Francisco Tormo Casanova, Escribano del Juzgado de Onteniente.

Doy fé y testimonio: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, sustanciado en este dicho Juzgado, y por ante mí y de que después se hará mención, se pronunció sentencia en 21 de Junio próximo pasado, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, del tenor literal siguiente:

«En la villa de Onteniente á 21 de Junio de 1897. D. Enrique Frera y Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos del juicio declarativo de mayor cuantía, sobre otorgamiento de escritura pública, promovidos por D. José y Doña Rosario Maestre Conca, y D. Jenaro Vitoria Quílez, éste en concepto de marido de Doña María Maestre Conca, Capitán de Ingenieros y vecino de Valencia, el primero, los demás propietarios, de esta vecindad, representados por el Procurador D. Ramón Montes Mora, bajo la dirección del Letrado D. Adolfo Calatayud, contra D. Pedro, Doña María, Doña Amelia, Doña Carmen y Doña Regina Domínguez Montes, el primero Abogado y Escribano de actua-

ciones, dedicada la segunda á las labores domésticas, la tercera religiosa profesar, no constando la ocupación de las otras dos, domiciliados los dos primeros en esta villa, la tercera en Rubí, la cuarta en Benicarló y la última en Madrid, declarada en rebeldía y representada por los estrados del Juzgado, estándolo los otros por el Procurador D. Francisco Castelló Ramos, bajo la dirección del susodicho D. Pedro Domínguez, todos los demandados en concepto de herederos de Doña Angela Montes Sánz.

Fallo que debo declarar y declaro que D. Pedro, Doña María, Doña Amelia, Doña Regina y Doña Carmen Domínguez Montes, asistida ésta de su marido D. Juan Belda Ferre, como herederos, los primeros, de Doña Angela Montes Sánz, están por su parte, obligados á elevar á escritura pública el documento privado de 14 de Julio de 1881, obrante á los folios cuarto y quinto de autos; y en su consecuencia debo condenar y condeno á los referidos demandados, á que presten al efecto, en debida forma, su consentimiento y aceptación en el acto del otorgamiento de dicha escritura, compareciendo con el expresado fin, y juntamente con los demandantes, ante el Notario que haya de autorizarla, no haciéndose expresa ni especial imposición de costas y reservando á los demandados los derechos de que se hallaren asistidos, para que en su caso los ventilen en la forma procedente; devuélvase al Procurador Castelló, la cantidad consignada en la Tesorería provincial, expidiendo para ello la comunicación y testimonio oportunos; cuide el actuario Don Francisco Tormo, de no incurrir en lo sucesivo en faltas como las apreciadas en el último, considerando de las concuerdas á dicho funcionario; pónganse de oficio, en conocimiento de los respectivos Jueces de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, del Parque de Barcelona, y del de Tarrasa y Vinaroz, las demás faltas de sustanciación cometidas por sus respectivos auxiliares, para que procedan como estimen arreglado á derecho, para lo cual se expedirán las correspondientes comunicaciones suficientemente expresivas, y en virtud de la rebeldía de Doña Regina Domínguez Montes, publíquese por edictos esta sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, á no ser que la parte actora solicite dentro de quinto día que se notifique personalmente á dicha demandada.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Frera, Rubricado.

Concuerda con su original á que me refiero.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, libro el presente en Onteniente á 3 de Julio de 1897.—Francisco Tormo.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos Auriolles García Mesa, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Adela Sánchez Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1897.—V.º B.º= C. Auriolles.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos Auriolles García Mesa, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Jose Fernández Campoamor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1897.—V.º B.º= C. Auriolles.—El Secretario, Mariano Ordáx.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS.—SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 8.º

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Cuerpo de Madrid y la de Burgos, sirviendo á Tudán, Fuencarral, Alcobendas, San Sebastián, San Agustín, El Molar, Venturada, Cabanillas, La Cabrera, Lozoyuela, Buitrago, Venta de la Gomera, Robregordo, Somosierra, Venta de Manilla, Cerezo, Castillejo, Boceguillas, Fresnillo, Casablanca, Carabias, Onrubia, Pardilla, Milagros, Fuentespina, Aranda, Gumiel de Izan, Oquillas, Bahavon, Venta Guimara, Quintanilla, Lerma, Villalmanzo, Madrigalejo, Venta Valdorras, Cogollos y Sarraclín.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de veintidos mil quinientas pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en esta Dirección general ante el Sr. Director ó su delegación, á los treinta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta*.

3.ª Durante el plazo de veinticinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en esta Dirección general y en el Gobierno civil de Burgos.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el 10 por 100 del importe del servicio al tipo de subasta; según previene el art. 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquélla.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 12.º y redactadas en la forma siguiente:

D. F. de T., natural de... vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Exce-

lentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

8.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe anual del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicho contrato y tres copias del mismo, una extendida en papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirán á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el ingreso del documento, así como también la formalización del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá ha disposición de la Dirección general.

9.ª El contratista se obliga á conducir en caruaje de cuatro ruedas y diariamente, toda la correspondencia pública de ida y vuelta desde la oficina del Cuerpo de Madrid á la de Burgos, por Aranda de Duero, sirviendo los pueblos que se citan en el epígrafe de este pliego y todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

10. El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de 50 pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabi-

lidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

11. La distancia de 237 kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en veintiseis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan con las horas de entrada y salida, y en los pueblos de tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

12. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, las de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

13. Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Madrid y Burgos.

Quando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaran. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los Administradores principales de Madrid y Burgos, dentro de su provincia, cuando se trasladen á los puntos que sirva la conducción, y á los nombrados en comisión de visita de orden de la Dirección general.

14. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y que sepan leer y escribir.

15. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envasas en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

16. La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid ó Burgos, con cargo al cap. 18, art. 1.º de la Sección sexta del Presupuesto vigente.

17. El Contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

18. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio; á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de

tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá también obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

Los tres meses de anticipación con que debè hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección General.

19. Si durante el tiempo de la contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con la debida anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

20. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

21. Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados, en más ó en menos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato, de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito, no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso, éste no se llevará á efecto por no presen-

tarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

23. Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechár su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

24. El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

25. El contratista quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento del contrato, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado, hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

26. También queda obligado el contratista á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración, sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, Lema.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 27 de Septiembre de 1867 con los números 50.374 de entrada y 18.033 de registro, correspondiente al constituido en concepto de necesario por los señores Miqueletorena, hermanos, á nombre de D. Roman Lorenzo de Lasguibar é Indatonsurado, para formar patrimonio, á disposición de la Diócesis de Victoria, importante dicho depósito 4.375 pesetas nominales en Deuda perpétua al 4 por 100 interior, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia, de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 29 de Julio de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.